

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-069/2011.

**ACTORA:** MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO**                      **INSTRUCTOR**                      **Y**  
**PROYECTISTA:**                      JORGE                      GUTIÉRREZ  
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**V I S T O**, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la licenciada Martha Elena Bautista Ruíz, apoderada jurídica de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través del cual impugna la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-13/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la C. María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Morelia y quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral”*; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**b)** El uno de septiembre de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

**c)** Mediante acuerdo de seis de septiembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-13/2011.

**d)** Con esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-13/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.

**e)** El ocho de septiembre del año dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-13/2011, donde estuvo presente únicamente la parte actora manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente.

**f)** Por proveído del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de septiembre del año dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 52 BIS del

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán.

**II. Acto impugnado.** El once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-13/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Morelia, y quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre del año dos mil once, la licenciada Martha Elena Bautista Ruiz, representante legal de María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el citado acto.

**IV. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM-SG-4155/2011, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de veintidós de noviembre del año dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-069/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley adjetiva.

**VI. Radicación.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**VII. Admisión.** El veintidós de enero de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley Adjetiva Electoral; 266 y 280, fracciones I, II y III, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la Demanda y Presupuestos Procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46, fracción I y 48, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, tal y como consta en autos, la resolución de once de

diciembre de dos mil once, fue notificada a la parte actora el quince de noviembre del año dos mil once, y el escrito recursal se presentó el dieciocho del mismo mes y año, de donde se deduce que se hizo valer el recurso oportunamente.

**3. Legitimación y Personería.** El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que lo hace valer la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de su apoderada jurídica licenciada Martha Elena Bautista Ruiz, quien tiene personería para acudir en su nombre, de conformidad con el Poder General para Pleitos y Cobranzas con Cláusula Especial, que obra en el expediente a fojas de la 10 a la 13, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

**TERCERO. Acto Impugnado.** Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-13/2011 y que es del siguiente contenido:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-13/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. MARIA (SIC) DEL ROCIO (SIC) PINEDA GOCHI, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

*Morelia, Michoacán, a 11 de noviembre del año 2011, dos mil once.*

**VISTOS** para resolver procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-13/2011**, integrado con motivo del escrito de Queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia y de quien resulte

responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, así como al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, y,

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 1º primero de septiembre del 2011 dos mil once, signado por el LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, documento consistente en Queja promovida en contra de la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, por los hechos que en la misma se exponen y que, en su concepto, constituyen violaciones a los artículos 41 base, (sic) III apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emiten Lineamientos Sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, escrito de disenso en que sustancialmente se dice:

“ ...

3. El día de hoy 31 de agosto de 2011 en la página de internet [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), Sitio del Ayuntamiento de Morelia Michoacán se puede apreciar la reproducción de distintos audiovisuales, cuyo contenido difunde obras y logros de la actual administración de dicho órgano municipal, lo anterior en franca violación a lo previsto en el artículo 41 Base III apartado C segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

(Se inserta imagen)

5. El contenido de los referidos audiovisuales es el siguiente:

(Se insertan 5 cinco imágenes)

<http://www.morelia.gob.mx/principal.cfm>

Consistente en la página principal de internet del H. Ayuntamiento de Morelia, cuyo fondo es de color rojo y en la parte central de la misma se desarrolla en fondo blanco la información que se precisa a continuación.

En la parte superior se advierte en color blanco la letra “**M**” y debajo de la misma la palabra (con letras rojas) “**MORELIA**”, “**UNA GRAN CIUDAD PARA UN GRAN PAÍS**” a un costado el texto “**Bienvenidos al Sitio del Ayuntamiento de Morelia**”, debajo de éste se observa la fecha del día de la visita que corresponde al día 31 treinta y uno de Agosto de 2011 dos mil once.

En otro de los recuadros centrales cuyo fondo es blanco se advierte cuatro recuadros o vínculos en color rojo y en letras blancas que particularmente refieren lo siguiente: Ciudadano; Conoce Morelia, Gobierno; Trámites y Servicios.

Posteriormente debajo de ellos se observa un recuadro en el que se observan las noticias relevantes o “logros del Gobierno Municipal” cuyos encabezados precisan: “**CON INSTALACIÓN DE PROGRAMA DE ACTIVIDADES COMIENZAN FESTEJOS DEL MES PATRIO**”; “**REPAVIMENTARÁN REY TARIÁCURI Y LATERAL DEL OBELISCO A LÁZARO CÁRDENAS**”; “**INAUGURAN NUEVA ALTERNATIVA TERAPÉUTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”; “**MAS DE 500 MDP HA INVERTIDO EL AYUNTAMIENTO EN APOYOS A JÓVENES**”; “**ENTREGA ALCALDESA NUEVOS UNIFORMES A TRANSITOS MUNICIPALES**”

(Se insertan 5 cinco imágenes)

De la misma página principal de internet del portal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán se desprende en la parte inferior de la misma, un recuadro en el que de manera automática se reproducen una serie de promocionales en los que predominantemente se observa una serie de actividades y “logros de gobierno” al referir en todos y cada uno de los promocionales la leyenda “**MORELIA, GOBIERNO DE BUENOS RESULTADOS**”, son un total de 50 cincuenta promocionales cuya duración en lo individual es de 1 un minuto aproximadamente y cuyo contenido de cada uno se detalla a continuación y que se localizan con el link: <http://www.youtube.com/user/moreliayuntamiento>

(se transcriben los audios de los videos)

...

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión en la página de internet [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx) (Sitio Oficial del Ayuntamiento de Morelia) de los promocionales que difunden logros y obras de la actual administración, en atención a que si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos que dichos audiovisuales se encuentran fuera de la temporalidad que marcan los artículos 41 base III Apartado C segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán así

como lo establecido en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán" antes citado.

..."

**SEGUNDO.** El día 2 dos de septiembre del 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de esa misma fecha, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la queja referida se realizó la certificación de contenido de las páginas electrónicas señaladas por el partido actor en su escrito inicial que se refieren a los portales electrónicos siguientes:

1. <http://www.morelia.gob.mx>,
2. <http://youtube.com/user/moreliayuntamiento>,

**TERCERO.** En el escrito inicial de queja, el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del este Órgano Electoral; solicitó a la autoridad administrativa electoral, medidas cautelares consistentes en suspender la página de internet [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx) (Sitio Oficial del Ayuntamiento de Morelia) los promocionales en video, que difunden logros y obras de la actual administración. Así las cosas, con fecha 6 seis de septiembre del 2011 dos mil once, es emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, acuerdo que resuelve la petición formulada por el quejoso en razón a las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que sea suspendida la difusión de videos con contenido de obra y acciones de gobierno, en la página de internet denunciada [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx) y por consecuencia en la redirección referenciada <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/>, que fue deducida previa investigación efectuada en el procedimiento que ahora ocupa.

**CUARTO.** Con fecha 6 seis de septiembre del 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dicto (sic) auto mediante el cual admitió la queja de merito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, Auto (sic) que fue debidamente notificado y emplazado con fecha 7 siete de septiembre del año en curso.

Cabe señalar que una vez emplazada legalmente a la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, en cuanto Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no compareció dentro de este procedimiento a deducir lo que a su derecho correspondiera.

**QUINTO.** Con fecha 8 ocho de septiembre del 2011 dos mil once, tiene lugar la audiencia de pruebas y alegatos decretada dentro de este contradictorio, de conformidad por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvo presente únicamente la parte recurrente, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente, para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciante Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; compareciente que señala lo siguiente: "Ahora bien, vengo a ratificar en todas y en cada una de sus partes el escrito que dio origen al presente procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, María del Rocío Pineda Gochi, mencionando la preclusión del derecho de la parte denunciada para presentar pruebas. Siendo todo lo que deseo manifestar"

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la parte compareciente, y las pruebas ofrecidas, así como con su sendo escrito que acompañó para la presente audiencia; el suscrito Secretario General, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora por presentando la documentación que acompaña para la presente audiencia y por haciendo las manifestaciones que en el escrito y en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja y en este acto ofrece; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, respecto a la parte denunciada, téngasele por precluido su derecho a contestar la queja interpuesta en su contra, así como a ofrecer pruebas. - - -

Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito procedí, a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, haciéndose constar que mediante escrito presentado en este mismo acto, de esta misma fecha, se consignan los alegatos de referencia, manifestándome para tal efecto el



representante del Partido Acción Nacional lo siguiente: "Vengo por medio del presente curso a presentar alegatos en este procedimiento, ratificando en todas y cada una de sus partes dicho documento, de igual forma reitero también la preclusión en esta etapa procedimental de la parte denunciada, al no comparecer en tiempo y forma en la presente audiencia." -----

Acto seguido y una vez concluida la intervención por el compareciente, el suscrito Secretario General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente:-----

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, mediante el escrito respectivo y de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia. De la misma manera, téngasele a la parte denunciada, por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento, -----

**SEXTO.** En el momento mismo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, la parte denunciante, el Partido Acción Nacional, presentó sendo escrito que contiene sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como la expresión de sus alegatos, lo cuales fueron emitidos por escrito, en los siguientes términos:

**"ALEGATOS**

**Primero.-** Ratifico en todos y cada uno de los términos el escrito de queja que presente (sic) en contra de la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, en su carácter de Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de Morelia y quien resulte responsable, con fecha de treinta y uno de agosto del año dos mil once.

**Segundo.-** Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento administrativo, la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, en su carácter de Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de Morelia y quien resulte responsable, por incurrir en conductas que violentan diversas disposiciones de nuestra legislación, a saber, los artículos 41 base III Apartado C segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo séptimo del código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a los que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de Michoacán" ya que transgrede los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben de regir en todo proceso electoral.

**Tercero.-** Las infracciones referidas en le párrafo anterior, se vieron materializadas mediante la reproducción de distintos audiovisuales, en la pagina de internet [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), sitio oficial del Ayuntamiento de Morelia; cuyo contenido difunde obras y logros de la actual administración de dicho órgano municipal, debido a que el día treinta y uno del corriente se dio inicio a la campaña de elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario que se desarrolla actualmente, como se estipula en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Cuarto.-** De lo anterior claramente podemos advertir, que la C. María del Rocío (sic) Pineda Gochi, en su carácter de Presidente (sic) Municipal del Ayuntamiento de Morelia y quien resulte responsable, realizaron por omisión, actos que incurren en la normativa electoral, toda vez que no cumple con los establecido en los ordenamientos jurídicos antes citados, por la reproducción de distintos audiovisuales, en donde se observa la difusión de logros del Gobierno Municipal.

**Quinto.-** Nuestra legislación electoral contempla una prohibición a la difusión de obra pública y acciones de gobierno, de los diferentes niveles (sic) de gobierno, salvo las de emergencia o seguridad pública, desde el inicio de las campañas electorales, sienta (sic) este el caso de suspender la difusión de los logros acciones (sic) de gobierno, desde el primer minuto del día en que inicien las campañas para elegir a nuestros representantes, hasta la conclusión del día de la jornada electoral.

**Sexto.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Comicial Local, solo los distintos niveles de gobierno, podrán difundir toda aquella propaganda gubernamental, que tenga como fin dar a conocer todas aquellas situaciones de emergencia o de seguridad.

**Séptimo.-** En ese tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de relevante número XXI/2011 bajo el rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE ACEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD", ha destacado que del artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la restricción a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante la campañas electoral tiene por cometido, evitar que los diferentes entes públicos influyan o puedan influir en la preferencia del electorado, ya sea a favor o en contra de algún partido político o candidato, atendiendo los principios de imparcialidad y equidad que deben regir toda la contienda electoral.

**Octavo.-** por (sic) consiguiente, solicito a esa Autoridad Electoral que al momento de resolver el presente asunto, se realice en atención a los principios constitucionales en materia electoral, así como una correcta aplicación de la legislación local aplicable y a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello sería generar un ambiente de inequidad y condiciones de desigualdad en el desarrollo del proceso electoral, incluso antes de siquiera de haber iniciado.

**Noveno.-** ahora (sic) bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en relación con el numeral 8 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos del Código Electoral del Estado de Michoacán, la vía para resolver el escrito presentado en el procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

**Primero.-** Me tenga por presentando los alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEM/PES-13/2011.



**Segundo.-** Llegado el momento procesal oportuno se declare fundada la presente queja y se sancione tanto a la C. María del Rocío Pineda Gochi, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia y quien resulte responsable por las conductas violatorias esgrimida en el presente asunto.”

**SÉPTIMO.** El día 9 nueve de septiembre del 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, (sic) dictó auto mediante el cual certificó e hizo constar que el H. Ayuntamiento de Morelia, dio cabal cumplimiento al acuerdo que resuelve las medidas cautelares decretadas dentro de este procedimiento, ya que fueron retirados todos los videos de las direcciones de internet denunciadas; por lo que ve a la página de internet oficial del H. Ayuntamiento de Morelia, es deshabilitada la función que redireccionaba a la página YOU TUBE, y, por lo que toca a la página de internet YOU TUBE en específico la dirección denunciada “Ayuntamiento de Morelia, Canal de moreliayuntamiento” aparece inserta la leyenda “moreliayuntamiento no tiene videos disponibles”, certificación que obra dentro del procedimiento para constancia legal. Por lo que se hace constar el cumplimiento de las medidas cautelares por parte del denunciado, con sendas certificaciones que efectuó el Secretario General de este Órgano Electoral.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha 9 nueve de septiembre del 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto, ordena cerrar la instrucción, por lo que se procedió a la publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-13/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. La actual administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de extracción Priísta, a través de la Presidenta Municipal la C. María del Rocío Pineda Gochi, viola los artículos 41 base III, apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49 párrafo 7 del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán; ya que según la inconforme los audiovisuales denunciados y localizables en la página oficial de internet del Ayuntamiento de esta Ciudad, está realizando una difusión reiterada, continua y sistemática de los promocionales de la propaganda gubernamental, lo que conlleva a que se pongan en peligro los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, de legalidad y de equidad en la contienda.

El actor denuncia que la página de internet [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), corresponde al sitio oficial del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la que se advierte la reproducción de distintos audiovisuales, cuyo contenido difunden obras y logros de la actual administración municipal, hechos que violan los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, de legalidad y de equidad en la contienda.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales agravios, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por las

partes para estar en condiciones de determinar si la denunciada violentó la norma electoral local.

Previo al pronunciamiento de fondo en el presente sumario en donde se realice análisis y valoración de las pruebas correspondientes, esta autoridad procederá primero a pronunciarse sobre el contenido e interpretación de la normatividad que la impetrante señala como violada.

Así tenemos que de conformidad con los artículos 41 base III apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos el 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán y del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once. (sic) Durante (sic) el periodo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, está prohibido a las autoridades federales, locales y municipales difundir en los medios de comunicación social, propaganda gubernamental. En este proceso electoral que nos ocupa, esta prohibición opera de pleno derecho para las autoridades federales, estatales y municipales, a partir del día 31 treinta y uno de agosto hasta después del 13 trece de noviembre, todos del año en curso; es decir, las autoridades federales, estatales y municipales, deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de cualquier medio, como se advertirá en seguida de los dispositivos en comento:

**Artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 116, fracción IV, inciso J).-** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**Artículo 134.- párrafo séptimo y octavo.** Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:  
**XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Artículo 37-H.-** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

**Artículo 47 séptimo párrafo.-** Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral

**Artículo 51.-** Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Por otro lado, el Acuerdo del Consejo General, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, señala en su parte sustancial que:

**“ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

**1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.**

**Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.**

2. Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

...

**5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

**Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación**

**Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.**

**Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.**

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

...

**8.** Las quejas y denuncias que sean presentadas por infracciones a los presentes Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**9.** En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, con independencia

que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

**10.** El Instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de estos Lineamientos, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.”

De lo anterior tenemos, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral local, durante el periodo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, está prohibido a las autoridades federales y locales difundir en los medios de comunicación social, propaganda gubernamental.

Atento también, dentro del proceso electoral que nos ocupa, dicha veda a las autoridades federales, estatales y municipales, empezó a aplicar a partir del día 31 treinta y uno de agosto hasta después del 13 trece de noviembre, todos del año en curso; es decir, las autoridades federales, estatales y municipales, deben abstenerse de difundir propaganda de gobierno.

Para fundar su dicho la parte inconforme ofreció los siguientes medios de convicción consistentes en la impresión de diversos audiovisuales que se encuentran en la página de internet cuya dirección es [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), que son derivadas del siguiente link: <http://www.morelia.gob.mx/principal.cfm>, los cuales a continuación se describen:

1. Con instalación de programa de actividades comienzan festejos del mes patrio;
2. Repavimentarán Rey Tariacuri y lateral del obelisco a Lázaro Cárdenas;
3. Inauguran nueva alternativa terapéutica para personas con discapacidad;
4. Más de 500 mdp ha invertido el ayuntamiento en apoyo a jóvenes;
5. Entrega alcaldesa nuevos uniformes a tránsitos municipales;
6. Gobierno de buenos resultados;
7. Programa municipal de reactivación económica,
8. Puente Guadalupe Victoria;

Así mismo, el inconforme refiere en su queja que de la página de internet descrita, se reproducen de manera automática, 50 cincuenta promocionales cuya duración en lo individual es de un minuto aproximadamente y cuyo contenido de cada uno se localiza, en el siguiente link <http://www.youtube.com/user/moreliayuntamiento>, acompañando para tal efecto un disco compacto, el cual contiene tan sólo 48 cuarenta y ocho testigos de videos; contenido de disco compacto que fue legalmente certificado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, probanza que se le otorga valor indiciario de su contenido, del cual corresponden a la siguiente relación de videos:

1. Ayuntamiento de Morelia 1 “UNA CAMELINA POR MORELIA”;
2. Ayuntamiento de Morelia 2 “REFORESTACIÓN”;
3. Ayuntamiento de Morelia “AV. UNIVERSIDAD”;
4. Ayuntamiento de Morelia “SANTIAGO UNDAMEO”;
5. Ayuntamiento de Morelia “PLAZA TENENCIA MORELOS”;
6. Ayuntamiento de Morelia “LA PRESA”;
7. Ayuntamiento de Morelia “PARQUE LÍNEAL”;
8. Ayuntamiento de Morelia “LA ESTACIÓN”;
9. Ayuntamiento de Morelia “SILLAS Y AUDITIVOS”;
10. Ayuntamiento de Morelia “FERIAS DE LA SALUD”;
11. Ayuntamiento de Morelia “PAVIMENTACIONES”;
12. Ayuntamiento de Morelia “PLANTA POTABILIZADORA LA MINTZITA”;
13. Ayuntamiento de Morelia “REPAVIMENTACIONES CORREGIDORA Y GARCÍA OBESO”;
14. Ayuntamiento de Morelia “ESPACIOS DE ALIMENTACIÓN”;
15. Ayuntamiento de Morelia “PLAZANET”;
16. Ayuntamiento de Morelia “POLIFORUM DIGITAL”;
17. Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 2”;
18. Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 1”;
19. Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 5”;
20. Ayuntamiento de Morelia “PRESENTACIÓN VIALIDAD MORELIA”, que consta de 3 videos;
21. Ayuntamiento de Morelia “PRESENTACIÓN MARGINAL DEL RÍO”, que consta de 3 videos;
22. Ayuntamiento de Morelia “SERVICIOS DIGITALES”;
23. Ayuntamiento de Morelia “MORELIA CULTURAL”;



24. Ayuntamiento de Morelia "UNIDAD DEPORTIVA";
25. Ayuntamiento de Morelia "EJEMPLO ERES TÚ";
26. Ayuntamiento de Morelia "GRUPO DE ADULTOS";
27. Ayuntamiento de Morelia "JUAN B. CEBALLOS";
28. Ayuntamiento de Morelia "CALLE MOTZART";
29. Ayuntamiento de Morelia "BUCARELI";
30. Ayuntamiento de Morelia "ESTANCIA DIURNA";
31. Ayuntamiento de Morelia "UNIDAD BICENTENARIO";
32. Ayuntamiento de Morelia "PUENTE DE GUADALUPE";
33. Ayuntamiento de Morelia "PAVIMENTACIÓN SANTA CECILIA EN SANTA MARÍA DE GUIDO";
34. Ayuntamiento de Morelia "MORELIA SIN FRONTERAS Y GUARDERÍAS", que consta de 7 videos; y
35. Ayuntamiento de Morelia "PROYECTO PLAZA PRIMO TAPIA", que consta de 4 videos.

Pues bien, de la reproducción de la prueba técnica aportada por la inconforme, se advierte que en la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), página principal, como lo señala el actor, se encontraban en el momento en que fue levantada la impresión de dicha página, es decir el día 31 de agosto del año en curso, diversos links o portales, que corresponden a los descritos en los treinta y cinco puntos que anteceden, en los cuales se encontraba diversa información que correspondía a logros de la administración del Ayuntamiento denunciado, los cuales vinculados con los videos que obran en el disco compacto que se acompañó al escrito de queja, como prueba, se puede deducir la información uniforme de los videos denunciados, probanzas que por sí solas son valoradas solamente de manera indiciaria en términos de los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que las mismas se apoyan en reproducciones simples.

Sin embargo, con fecha 2 dos de septiembre del año en curso, se certificó por la Secretaría General de este órgano electoral, la página de internet del Portal del Ayuntamiento de Morelia [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), dirección electrónica que corresponde al sitio oficial del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la que se apreció la opción para acceder al link relativo a un portal denominado YouTube, al acceder al vínculo o link de YouTube, dicha página manejaba como opción, redirigir la página a la siguiente dirección <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento>, que es la misma que la inconforme señala en su escrito de queja, página de internet que refiere en su parte izquierda al Canal de moreliayuntamiento, referente al Ayuntamiento de Morelia; del análisis de la página de internet, se advierte del lado derecho una opción que indica: Subidas (50), link que al momento de acceder, remite a la siguiente página de internet: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u>, como se advirtió de la reproducción de dicho portal; al explorar cincuenta videos que anunciaban en la página de internet; los títulos de cada uno de ellos concuerdan con los denunciados por la inconforme y señalados en los treinta y cinco puntos que reclama el quejoso en su escrito inicial, más otros tantos, que esta autoridad detectó en el ejercicio de sus facultades de investigación.

De las páginas de internet exploradas, fue levantada certificación correspondiente por parte de la Secretaría General, en la cual se advirtió la existencia real de las mismas y del contenido de 50 cincuenta audio visuales, <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u>, existiendo concordancia con los denunciados originalmente por la parte actora, Partido Acción Nacional; probanzas que en términos de los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento señalado en líneas que anteceden hacen prueba plena a criterio de esta autoridad respecto a la existencia de los videos denunciados, en virtud de que la prueba consistente en la certificación referida, proviene de un funcionario electoral, en el ejercicio de sus facultades.

El Secretario General, de este órgano Electoral, reprodujo copia de cincuenta videos localizados en la dirección electrónica <http://www.morelia.gob.mx/principal.cfm>, de la página de internet del Portal del Ayuntamiento de Morelia en el portal de YouTube en virtud de la previa redirección que se efectuó en la página oficial, [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx); misma que consta de un disco compacto, el cual obra en autos y fue debidamente certificado, en que se hace constar la existencia de 50 videos íntegros, probanza que, en términos de los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que regula este contradictorio, hacen prueba plena a criterio de esta autoridad respecto del contenido y alcance de los mismos, que fueron compulsados con los existentes.

Material audio visual que fue confrontado, con el contenido que se encontraba en la página de internet, ya citada, con las pruebas técnicas arrimadas por el recurrente y con las constancias que integran este contradictorio, del cual se desprende la existencia de 45 cuarenta y cinco audio visuales, de diversa duración y que cuyo contenido se desprende la difusión de obra y acciones del Gobierno Municipal de Morelia. Bajo los siguientes rubros y dirección electrónica:

1. UNA CAMELINA POR MORELIA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/0/J1yq86NIWwk>.
2. REFORESTACIÓN CAMINOS. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/1/otfrQtaSVig>.
3. MORELIA CIUDAD LIMPIA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/2/roY4QCJm2RY>.
4. GRUPO DE ADULTOS. mp4, en la siguiente dirección: [http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/3/VGjMpA\\_5DI0](http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/3/VGjMpA_5DI0).
5. JUAN B. CEBALLOS. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/5/f02u2Rkdm8c>.
6. CALLE MOTZART. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/6/Z7v5Q1ppNoc>.
7. BUCARELI. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/7/zeHv3twVBpE>.
8. AV. UNIVERSIDAD. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/7/zeHv3twVBpE>.
9. SANTIAGO UNDAMEO. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/9/Myt7KFaQV78>.
10. PLZA TENENCIA MORELOS. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/10/LZEEVZIWVVA>.
11. LA PRESA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/11/bINjifMvoi6E>.
12. JEFATURA TENENCIA MORELOS. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/12/tJ0gV9cKeJg>.
13. PARQUE LINEAL. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/13/xyUeQHfuTVA>.
14. SERVICIOS DIGITALES. mp4, en la siguiente dirección: [http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/14/AyGzoF\\_34AY](http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/14/AyGzoF_34AY).
15. UNIDAD DEPORTIVA INDECO. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/16/VLmaESThSR8>.
16. EJEMPLO ERES TU. (sic) mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/17/3ai6aN4bBIQ>.
17. CIEDIM DIGNIDAD. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/18/pArKaTrTrXY>.
18. LA ESTACIÓN. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/19/JYTOsSwmw38>.
19. SILLAS Y AUDITIVOS. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/20/3mV7bGbf0c>.
20. FERIAS DE LA SALUD. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/21/PvCYqdSAyzg>.
21. ESPACIOS DE ALIMENTACIÓN. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/22/fUMx3o1Vw0o>.
22. PLAZANET. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/23/i-2PD2LSV44>.
23. PAVIMENTACIONES RURALES. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/24/b4m6a7eqs8w>.
24. PLANTA POTABILIZADORA LA MINTZITA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/25/HI029iiWxIE>.
25. ESTANCIA DIURNA DEL ADULTO MAYOR. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/26/zYttcdzaqX4>.
26. REPAVIMENTACIÓN CALLE CORREGIDORA Y GARCÍA OBSEO. mp4; en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/27/uINle8is860>.
27. POLIFORUM DIGITAL. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/28/y0BNyQyR5IU>.
28. UNIDAD BICENTENARIO. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/29/i3kH0CkRAKk>.
29. PUENTE GUADALUPE VICTORIA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/30/psL0Ao-xxJg>.
30. PAVIMENTACIÓN COLONIA SANTA CECILIA. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/31/cKn1A7egMyg>.
31. PAVIMENTACIÓN EN COMUNIDAD EL RESUMIDERO. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/32/1v2RXwFhGWE>.
32. CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/33/skloPSj0ur8>.

33. A\_CALLE CORREGIDORA 070211. mp4, en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/34/uXJFeYrcNgA>.
34. A\_ AUDITORIO MARIANO ESCOBEDO 070211. mp4, en la siguiente dirección: <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/35/UWyaA6DA682E>.
35. g\_atapaneo\_24\_01\_11. mp4, en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/36/iLHiNqclLDM>.
36. REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT 6 FOMENTO ECONÓMICO. avi,  
en la siguiente página:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/39/ttRnigmU878>.
37. MORELIA AYUNTAMIENTO \_ REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT-4,  
en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/40/XS5OBart8yg>.
38. MORELIA AYUNTAMIENTO\_REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT-3,  
en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/41/d0ymAqeDXW0>.
39. MORELIA AYUNTAMIENTO\_REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT-2,  
en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/42/LDdBok3fh3Q>.
40. MORELIA AYUNTAMIENTO\_REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT-1,  
en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/43/iks15tDc-Dk>.
41. MORELIA AYUNTAMIENTO:REACTIVACIÓN ECONÓMICA SPOT-5,  
en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/44/tD8fAgXqFKU>.
42. MORELIA  
AYUNTAMIENTO\_PRESENTACIÓN\_VIALIDAD\_METROPOLITANA, en la  
siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/45/GnMA1gd0bdY>.
43. MORELIA AYUNTAMIENTO\_PRESENTACIÓN MARGINAL DEL RIO,  
en la siguiente dirección:  
[http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/46/O6-r-pae\\_X4](http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/46/O6-r-pae_X4).
44. MORELIA AYUNTAMIENTO\_MORELIA SIN FRONTERAS Y  
GUARDERIA, en la siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/47/zWfxh-r56cc>.
45. MORELIA AYUNTAMIENTO PROYECTO PLAZA PRIMO TAPIA, en la  
siguiente dirección:  
<http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u/48/CJ5E7xtVtC0>.

De dichas pruebas, administradas entre sí se concluye que las mismas hacen prueba plena en sus términos para tener por cierto los hechos narrados por el recurrente como violatorios de la normatividad electoral. Acreditándose el incumplimiento de la norma electoral por parte de la denunciada, artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán y acuerdo emitido por el Consejo General de fecha 29 de agosto del 2011.

Del análisis de las disposiciones legales y del contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se señalan como transgredidos por el actor, en relación con la página de Internet del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y los links de ésta que han sido referenciados, se considera demostrado que existe vulneración en la normatividad electoral, violándose además principios equidad y legalidad, en la contienda electoral.

Lo anterior, es así porque el Internet y en especial la página oficial de cualquier autoridad gubernamental, localizada en la red, con la terminación mx, es considerada como un medio de comunicación social, en el que el orden de gobierno hace del conocimiento a los ciudadanos los logros y actuaciones que el ente, en este caso, el Ayuntamiento de Morelia, ha realizado en el desempeño del ejercicio de la administración pública municipal, hecho que no es per se violatorio a la legislación, es más, se considera imperativo de la misma autoridad, a través del ejercicio de rendición de cuentas, hacia la ciudadanía; sin embargo, el mismo se ve acotado en condiciones de tiempo y de circunstancias, al delimitarlo la Constitución y la propia Ley, a que se ejerza en el lapso que media entre dos procesos electorales y prohibirlo durante el periodo de campañas electorales y hasta pasada la jornada electoral. Este criterio tiene su origen en el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, dictada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-271/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de actos provenientes del Instituto Federal Electoral, al indicar que:

“ De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en los referidos comunicados de prensa publicados en la página de Internet del Gobierno de Tamaulipas, el tema que se resalta primordialmente, son los logros y obras que el mismo ha alcanzado o iniciado, se afirma lo anterior porque se hace alusión, concretamente, a circunstancias relacionadas con la obra pública



ejecutada por ese Gobierno, los avances en materia de desarrollo social, servicios públicos que responden a las demandas de la sociedad tamaulipeca, creación, modificación y mejoramiento de infraestructura, creación de empleos, inversión privada y pública, compromisos alcanzados en materia ambiental, entre otros tópicos, todos ellos, como se ha mencionado, referidos en el contexto de resaltar los logros obtenidos y obras hechas por el Gobierno del Estado.

Lo anterior conduce a la conclusión de que, los comunicados de prensa deben ser considerados como propaganda gubernamental, hecho que por sí mismo no está prohibido durante el lapso entre un procedimiento electoral y otro, sino por el contrario es un deber de la autoridad en materia de transparencia, sin embargo, ese deber tiene una restricción, la cual está contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la demás normativa en materia electoral, que con antelación han sido transcrita.

En efecto, la restricción se traduce en una prohibición respecto de su difusión en medios de comunicación social, sujeta a una temporalidad específica, es decir, durante el periodo de campaña electoral y hasta que concluya la jornada electoral, dado que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social, como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el Internet, entre otros, siempre que se de en el periodo de campaña electoral hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, siempre que ella tenga como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha anticipado, la difusión de esta propaganda gubernamental, que dio origen a la denuncia, fue durante el periodo de campaña electoral federal, porque la misma abarcó del siete de mayo al veintitrés de junio de dos mil nueve, por lo tanto, se considera que los comunicados de prensa, debido a la temporalidad en que se difundieron deben ser considerados como propaganda prohibida, en razón de que en ellos se puede advertir que se informaba de las actividades llevadas a cabo por el Gobierno, haciendo énfasis en los logros que se han obtenido y las obras ejecutadas, así como las que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los comunicados de prensa, al ser violatorios de la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, razón por la cual se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, como se ha evidenciado en la transcripción de los comunicados de prensa y del análisis del contenido los mismos, se advierte que contrario a lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los aludidos comunicados no son de carácter informativo prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se alude en ellos, a logros y obras del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se advierte claramente que no están en el supuesto de permisión previsto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria que ha quedado precisada.”

*Tiene aplicación también, el siguiente criterio jurisprudencial:*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En efecto el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la especie, difunde acciones y obra de carácter gubernamental, por los canales de comunicación social, de la propia autoridad, página oficial del gobierno municipal de Morelia, Michoacán [www.morelia.gob.mx](http://www.morelia.gob.mx), sirve de fundamento para resolver este contradictorio administrativo electoral, los artículos 41, base III, apartado C, segundo Párrafo; 116, fracción IV, inciso j); 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 35, 37 H, 47 párrafo séptimo, 49 párrafo séptimo y octavo, y 51 del Código Electoral del Estado y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 de agosto del 2011 dos mil once. De la relación lógica y coherente de todas las pruebas desahogadas, con plana (sic) eficacia demostrativa en su conjunto, se demuestra plenamente la intención consentida por parte de la Autoridad Municipal de Morelia de difundir material audio visual,(sic) de obras y acciones del Ayuntamiento de Morelia, por los canales de difusión oficial de la propia Autoridad Municipal, dentro de los plazos que por

*ley y acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra prohibida la difusión de obra y acciones de gobierno.*

*Mediante la difusión de material gubernamental, no permitido en este momento del proceso electoral, que es publicado en un medio de comunicación social, página oficial del propio denunciado, consistente en 45 cuarenta y cinco videos, mismos que fueron materia de suspensión, se acredita la existencia de la violación de la normatividad electoral, en razón a la difusión dentro del periodo de prohibición que comenzó el día 31 treinta y uno de agosto hasta el 14 de noviembre, todos del año en curso; autoridad que difundió propaganda gubernamental, dentro de ese periodo prohibitivo.*

*Por los razonamientos anteriormente vertidos, esta autoridad atendió todos y cada uno de los motivos de agravio vertidos por el quejoso en su escrito de cuenta, acreditándose en la especie la violación de la normatividad electoral por parte del denunciado, H. Ayuntamiento de Morelia, con los medios de prueba ofrecidos, admitidos, preparados y desahogados en el curso del procedimiento, además del sendo escrito de alegatos que fue exhibido por el recurrente, acreditándose la difusión de obra y acciones de gobierno del H. Ayuntamiento de Morelia en su página Oficial de internet. Acreditándose el incumplimiento de la norma electoral por parte de la denunciada, artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán y acuerdo emitido por el Consejo General de fecha 29 de agosto del 2011. Resultando fundados por precedentes los agravios esgrimidos por el quejoso.*

*En este caso, para preservar la equidad, es preciso garantizar que las autoridades se abstengan de promocionar obras públicas o destinar recursos de manera extraordinaria a obras públicas, durante la campaña electoral, con la finalidad de que la ciudadanía se incline a favorecer o a preferir al candidato de la fuerza partidista en ejercicio del gobierno, en perjuicio de los demás contendientes de partidos políticos que no están en ejercicio del gobierno, con las excepciones que la propia legislación indica, como podrían ser las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. De ahí tenemos que, el concepto de equidad, no sólo obliga a los partidos políticos, sino a la ciudadanía y a los entes gubernamentales, con el propósito de no generar en beneficio o perjuicio de los entes políticos y sus candidatos, durante la contienda electoral, condiciones desiguales, con la idea de que los mismos cuenten con las mismas circunstancias de participación durante el proceso electoral, y no se vean beneficiados o perjudicados con factores exógenos, que tiendan no sólo a influir de manera injustificada en el ánimo de la sociedad, sino que se vean reflejados en el ejercicio ciudadano del voto el día de la jornada electoral.*

*En atención al principio de legalidad, es obligación del denunciado, respetar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones legales, y las impuestas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, para normar la conducta de los entes sociales y de gobierno, es decir, los ciudadanos, partidos políticos y la autoridad.*

*Por todo ello, al haberse demostrado plenamente la violación a la normatividad Electoral y del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 de agosto del 2011, violación al artículo 49 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, por difusión de obra y acciones de carácter gubernamental dentro del periodo en que se encuentra prohibidos, por parte del H. Ayuntamiento de Morelia. Actos ilegales que desde luego deberán de suspenderse en definitiva, hasta en tanto concluya el presente proceso electoral ordinario que ahora nos ocupa.*

*Es importante mencionar que a criterio de este órgano, queda demostrada la Responsabilidad (sic) del ente gubernamental, más no así de la titular de la Presidencia Municipal, en virtud de que en autos no se demostró de que la misma haya sido la responsable directa de la infracción denunciada, razón por la que, la responsabilidad en todo caso recaería en el Ayuntamiento de Morelia, y no en la mencionada Pineda Gochi, de ahí que la sanción que en un momento se imponga, deberá de realizarse a dicho ente gubernamental.*

*Ahora bien, como este órgano es incompetente para sancionar a autoridades y entes gubernamentales, por no preverlo la legislación sustantiva en materia electoral, es que se considera que la autoridad competente que en un determinado caso encontrase alguna responsabilidad del ente que nos trata, es el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad de Morelia, en términos del artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

En vista de lo anterior, se ordena la integración del expediente respectivo y sea remitido al H. Cabildo del Municipio de Morelia, con domicilio en Palacio Municipal, sito en la calle Allende, número 403 cuatrocientos tres, del Centro de la ciudad de Morelia, Michoacán y se informe de la presente Resolución a efecto de que ponga en consideración del H. Cabildo la posible Responsabilidad (sic) aludida, por los actos y omisiones expuestos y demostrados en esta resolución que resuelve el fondo de este procedimiento administrativo electoral, que son violatorios de la Constitución General, La Constitución Local, Legislación Local Electoral y Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Con copia íntegra y certificada del expediente, dese vista a la Presidencia de este órgano electoral, para los efectos previstos en el artículo 276 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron fundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia parcialmente procedente la queja presentada en contra del H. Ayuntamiento de Morelia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución, se ordena la suspensión de toda obra y acción de la Autoridad denunciada.

Remítase copia del expediente integrado al H. Cabildo del Municipio de Morelia y se informe de la presente Resolución; a efecto de fincar responsabilidad y sancionar los actos violatorios de quien resulte responsable.

**TERCERO.-** Con copia íntegra y certificada del expediente, dese vista a la Presidencia de este órgano electoral, para los efectos previstos en el artículo 276 del Código Electoral del Estado.

**TERCERO.- (sic)** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - -

**CUARTO. Agravios.** El apelante en su escrito impugnativo, expresó los siguientes agravios:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 7 de septiembre de 2011, mi poderdante la Ciudadana C.P. Ma. del Rocío Pineda Gochi, Presidente (sic) Municipal de Morelia, Michoacán, fue emplazada por el secretario del Instituto Electoral de Michoacán, de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en su contra por supuesta violación a los artículos 48 bis y 49 fracciones VII y VIII, así como al acuerdo CG-33/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha 29 de agosto del 2011, bajo el rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS 7° Y 8° DEL CÓDIGO**

**ELECTORAL DE MICHOACÁN**”, citándola para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se señaló para el día 8 de septiembre del 2011.

**SEGUNDO.** Es el caso que siendo las 13:00 horas, del día 15 de noviembre del 2011, le fue notificada a mi mandante la C.P. Ma. del Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, la resolución emitida con fecha 11 de Noviembre del 2011, en la cual se decretó fundados los agravios erguidos por el actor y en consecuencia parcialmente procedente la queja presentada en su contra o quien resulte responsable, por los supuestos razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de dicha resolución y en el que a la vez se ordenó la suspensión de toda obra y acción de la autoridad señalada.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Lo son los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En ese tenor, me permito emitir el siguiente:

#### **AGRAVIO**

**ÚNICO.** La resolución pronunciada por el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 11 de noviembre del 2011, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-13/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, presidenta municipal de Morelia, Michoacán por presuntas violaciones a la normatividad electoral. La cual se emitió al tenor:

#### **“PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron fundados los agravios argüidos por el actor y inconsecuencia parcialmente procedente la queja presentada en contra del H. Ayuntamiento de Morelia Michoacán (SIC) y de quien resulte responsable de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución y se ordena la suspensión de toda obra y acción de la autoridad denunciada.

Remítase copia del expediente integrado al H. Cabildo del municipio de Morelia y se informe de la presente resolución; a efecto de fincar responsabilidad y sancionar los actos violatorios de quien resulte responsable.

**TERCERO.** Con copia íntegra y certificada del expediente, dese vista a la Presidencia de este Órgano Electoral, para los efectos previstos en el artículo 276 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO (SIC).** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones permitidas en el libro de registro y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

Causa agravio al Ayuntamiento Constitucional de Morelia Michoacán de la cual mi poderdante, la ciudadana C.P. Ma. del Rocío Pineda Gochi, es integrante, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que se le trasgrede al Ayuntamiento flagrantemente los artículos los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 52 bis numerales 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales en su orden establecen:

**“Artículo 14.** (Se transcribe)

**“Artículo 16.** (Se transcribe)

Artículo 25 bis numerales 7 y 8 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas:

**“Artículo 52 BIS.**

**...7.** (Se transcribe)

## 8. (Se transcribe)

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados establece la garantía de audiencia, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, el segundo de los preceptos constitucionales citados, contiene el mandato ineludible para toda autoridad de fundar y motivar sus resoluciones; entendiéndose como fundamentación el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos imponer en el acto de autoridad, mientras que la motivación es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en las disposiciones legales que afirma aplicar en síntesis, no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que debe acatar toda resolución, tal y como lo exige dicho artículo constitucional.

Por último, del precepto legal citado del Reglamento para la Sustanciación de Faltas Administrativas se establecen las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador, las cuales, entre otras, lo son: que cuando se admita una denuncia, el Secretario General emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, para el efecto de que acuda a dicha audiencia a ofrecer las pruebas y alegatos a que su parte corresponda en relación a la denuncia o queja presentada en su contra.

En ese tenor tenemos que mediante la resolución que se impugna a través de este medio legal, el -Constitucional de Morelia Michoacán fue indebidamente responsabilizado de presuntamente haber violado el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo emitido por el Consejo General de fecha 29 de agosto del 2011, por la supuesta difusión de obra y acciones de carácter gubernamental dentro del proceso electoral del estado de Michoacán; dicha resolución se pronunció sin haber sido oído y vencido en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES- 13/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de mi poderdante la C.P. Ma. del Rocío Pineda Gochi, y no así en contra del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, toda vez que el antes citado no fue emplazado en los términos del artículo 52 bis numerales 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por ende, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que se obliga a toda autoridad en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que para otorgarse la garantía de audiencia y no dejar al Ayuntamiento en estado de indefensión, debió de haberse cumplido con los siguientes elementos:

\*Llevarse a cabo la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

\*La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

\*La oportunidad de alegar; y,

\*El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; de lo anterior se concluye, que el procedimiento dentro del cual se emitió la resolución que se impugna por este medio, debió haber sido notificado al Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, a través de su representante legal, que es el SÍNDICO MUNICIPAL, de acuerdo a lo que establece el artículo 58 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo; puesto que si bien es cierto el multicitado procedimiento se notificó a la C.P. Ma. del Rocío Gochi esto fue en cuanto Presidenta Municipal, no obstante que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal invocada, establece que la autoridad sobre la cual recae la representación legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia Michoacán, es el Síndico (sic) Municipal, y no así el de Presidente Municipal, pues esta figura tiene facultades y obligaciones distintas a las que se establecen

*para el Municipio, por ende, se dejó en total estado de indefensión al Ayuntamiento Constitucional de Morelia Michoacán.”*

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Las formalidades esenciales del procedimiento son cuestiones de orden público, cuyo análisis debe llevarse a cabo por el Juzgador aun oficiosamente, puesto que su incumplimiento impediría que se integrara válidamente la relación jurídico procesal.

Por tanto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos, como lo es la oportunidad de una adecuada defensa, lo procedente es analizar en primer lugar, si en la especie se cumplieron tales exigencias elementales en todo proceso jurisdiccional.

“ Artículo 1º. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]”.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución mencionada, precisa las formalidades esenciales que deben revestirse en todo procedimiento dentro de las cuales se encuentra el ser llamado a juicio oportunamente.

"Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

Dicha garantía de audiencia se cumple cuando se otorga al afectado con un acto de autoridad, el derecho a defenderse previamente a su emisión; esto es, cuando se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio o emplazamiento, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En congruencia con lo anterior, los artículos 52 y 52 bis numerales 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por su orden en el capítulo décimo primero de las notificaciones y título segundo bis procedimiento especial sancionador, señalan lo siguiente.

*“Artículo 52. Se notificarán personalmente, el acuerdo de admisión de una queja o denuncia, el emplazamiento a los denunciados, el acuerdo por el que se abre el período de alegatos y las resoluciones, salvo los supuestos referidos en los párrafos quinto y sexto de este artículo.*

**Artículo 52 BIS...**

*7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

*8. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo”.*

En este contexto, el artículo 52 bis numerales 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, regula el procedimiento sancionador especial, el cual prevé que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada para que exponga los argumentos



por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

Por lo que de conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron.

Y en la especie, de las constancias procesales que integran el sumario, se desprende que por escrito de fecha primero de septiembre del año dos mil once, el licenciado Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y de quien resulte responsable, posteriormente por acuerdos de seis de septiembre del año dos mil once emitidos dentro del procedimiento de mérito, y que obran a fojas de la 142 a la 144 y de la 145 a la 187 del expediente, se admitió la queja referida; ordenando formar y registrar el acuerdo respectivo bajo el número IEM-PES-13/2011, de acuerdo a lo establecido en el punto 7 del artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como **notificar al quejoso a través de su representante; y emplazar a la ciudadana María del Rocío Pineda Gochi, en el domicilio ubicado en la calle Allende número 703, centro histórico de esta ciudad**, mientras que en el otro se resolvió la solicitud de medidas cautelares, lo que se ordenó notificar a la citada Pineda Gochi, cuyas cédulas de la notificación obran a fojas 190 y 191 de autos, y finalmente, se dictó resolución, en la que se ordenó suspender en definitiva la difusión de obra y acciones de carácter gubernamental, por parte del Ayuntamiento de Morelia, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario del año dos mil once, quedando demostrada la responsabilidad del ente gubernamental, más no así de la titular de la Presidencia Municipal en ese entonces María del Rocío Pineda Gochi.



En consecuencia, si de la única cédula que obra en el expediente respecto a la notificación relativa a la admisión de la queja realizada a la parte denunciada, se advierte que no se emplazó o llamó a juicio al Ayuntamiento de Morelia, es claro que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que está obligada a cumplir toda autoridad, por lo que se le privó del derecho fundamental a comparecer ante la responsable a dar respuesta a las imputaciones que se le hicieron, ofrecer y aportar los elementos de prueba que estimara convenientes y a formular alegatos, antes del dictado de la resolución.

En consecuencia, es evidente que al no haber sido emplazado a juicio el Ayuntamiento de Morelia, la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, toda vez que no fue oído en juicio.

Así, ante la existencia de violaciones sustanciales que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal y a fin de reparar dicha violación, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4)

El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que se reponga el Procedimiento Especial Sancionador, desde el emplazamiento debiéndose notificar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos resolviendo lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución IEM-PES-13-2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el once de noviembre del año dos mil once, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Así, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, de los magistrados presentes lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-069/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintitrés de enero del dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se revoca la resolución IEM-PES-13/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de once de noviembre del año dos mil once.", la cual consta de 27 páginas incluida la presente cuyo engrose se concluyó el veinticuatro de enero de este año, a las quince horas con cincuenta y un minutos. Conste. -----